

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mobiliaria Sayler, S. A.

Abogados: Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis R. Roquez Martínez y Jesús S. García Tallaj.

Recurrido: Paladiy Andonis.

Abogado: Dr. Ramón García Jorge.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Sayler, S. A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 22 de agosto del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, representada por su gerente administrativo, Sr. Harry Raymond, estadounidense, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 037-0096414-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Rodríguez, en representación de los Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis R. Roquez Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la recurrente Mobiliaria Sayler, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis R. Roquez Martínez y Jesús S. García Tallaj, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1272478-6, 037-0023662-7 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, cédula de identidad y electoral No. 037-0020871-7, abogado del recurrido Paladiy Andonis;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Paladiy Andonis contra la recurrente Mobiliaria Sayler, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 16 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra la demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el demandante, en contra de la demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Jesús S. García Tallaj, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación incoado por el señor Paladiy Andonis (Andonou Paladiy) en contra de la sentencia No. 465-174-2004, dictada en fecha 16 de septiembre del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrida por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción, por carecer de todo fundamento legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Quinto:** Se condena a la empresa Mobiliaria Sayler, S. A. y al señor Ludwig Alfred Meister, a pagar a favor del señor Paladiy Andonis (Andonou Paladiy) la suma de RD\$150,000.00 en virtud de lo previsto en el artículo 95 ordinal 21 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Mobiliaria Sayler, S. A. y al señor Ludwig Alfred Meister al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón García Jorge, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que para sustentar su fallo la Corte a-qua se limitó a expresar que las reclamaciones de la demanda son hechas invocando la condición de trabajador y la existencia de un contrato de trabajo, reclamándose derechos consagrados por el Código de Trabajo, lo que resulta ser motivos insuficientes, superficiales y carentes de sentido, sin explicar en qué consistió el análisis jurídico e interpretativo de nuestras leyes laborales para determinar la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de la demanda de que se trata y no limitarse a hacer un cotejo de las reclamaciones que hizo el demandante, con lo que dejó a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que en el caso de la especie las reclamaciones que se establecen en la demanda inicial son hechos invocando la condición de trabajador y la existencia de un contrato de trabajo; además reclama derechos consagrados por el Código de Trabajo; que incluso, en las declaraciones vertidas en el recurso de apelación reclama el pago de valores por concepto de prestaciones

laborales (preaviso, auxilio de cesantía); que el artículo 480 del Código de Trabajo otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas relativas a la aplicación de las leyes de trabajo y reglamentos de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el Código de Trabajo; que, en consecuencia, en virtud de la disposición legal indicada, procede rechazar la excepción de incompetencia por ser improcedente y carecer de base legal@;

Considerando, que independientemente de que tras sustanciarse una demanda en reclamación de derechos laborales y el tribunal la desestime por la falta del establecimiento de algunos de los elementos en que dicha demanda se sustenta, como es la no demostración de la existencia del contrato de trabajo, los tribunales laborales son competentes para conocer ese tipo de reclamación, pues lo que determina la competencia de un tribunal en razón de la materia, es la naturaleza de las peticiones que se le formulan al tribunal y el tipo de contrato que se invoca como la fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda;

Considerando, que en la especie, tal como lo señala la sentencia impugnada, la jurisdicción laboral fue apoderada para decidir sobre reclamaciones basadas en la terminación de un alegado contrato de trabajo, que sólo corresponden a personas vinculadas por este tipo de contrato, por lo que es obvio que esa jurisdicción era competente para conocer de la acción ejercida por el actual recurrido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, al margen de los resultados que produjera esa acción;

Considerando, que los motivos que ofrece la Corte a-qua en su sentencia objeto de este recurso para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la recurrente es suficiente y pertinente para esta Corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, alega la recurrente en síntesis: que según las declaraciones del demandante, el supuesto contrato de trabajo terminó el día 14 de diciembre del 2003, mientras que la demanda fue interpuesta en fecha 16 de febrero del 2004, de donde se desprende que entre la fecha de la terminación del contrato y la fecha de la demanda, han transcurrido más de 2 meses, lo que evidencia que la acción está prescrita, pero la Corte a-qua, al asumir una interpretación falsa de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, estableció que conforme a esos textos legales la acción no estaba prescrita, con lo que incurrió en violación a la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: Que por las declaraciones antes indicadas, vertidas tanto por el recurrente y su testigo, las cuales se acogen como válidas y sinceras y por el contenido del contrato que consta en el expediente, esta Corte establece lo siguiente: a) que el trabajador laboraba mediante un contrato de trabajo de duración determinada (6 meses); b) que el señor Meister y su empresa Mobiliaria Saylor eran los empleadores (no hay documentos que permitan verificar que Mobiliaria Saylor, sea una compañía legalmente constituida), por lo que se rechaza la exclusión solicitada; c) que el trabajador fue despedido por el señor Marcus Green (realmente Markus Grima), quien dirigía la obra el 15 de diciembre del 2003, cuando aún faltaban trabajos por hacer y no había transcurrido los seis (6) meses convenidos; que en ese tenor, es obvio que la demanda en cuestión no estaba prescrita, ya que el despido se produjo el 15 de diciembre del 2003, así lo confirma el testigo al indicar que al otro día de despedir a Paladiy él se fue de la empresa, el 16 de diciembre del 2003, por lo que el despido se produjo el 15 de diciembre del 2003, la demanda fue incoada el 16 de febrero del 2004, por lo tanto, está dentro del plazo que establece la ley para reclamar derechos, ya que el 16 de abril del 2004 era el último día

hábil para ejercer su acción cuyo plazo inicia, en cualquier caso, un día después de haber terminado el contrato de trabajo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que prescriben en dos meses la acciones por causa de despido o de dimisión, mientras que en el artículo 704 de dicho código comienza a correr ese plazo a partir de un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la fecha en que se originó la terminación de un contrato de trabajo, situación de hecho que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por despido ejercido por la empresa el día 15 de diciembre del 2003, lo que puso a correr el plazo de la prescripción el 16 de ese mes, venciendo el 16 de febrero del 2004, por tratarse de un plazo de dos meses, fecha en la cual fue introducida la demanda ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando el plazo era hábil todavía, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio de casación la recurrente alega: que la falta de ponderación por parte de la Corte a-qua de algunos documentos y declaraciones constituye un vicio de falta de motivos que deviene en una carencia de base legal; que de haber ponderado los documentos depositados por la recurrente, la Corte a-qua se habría percatado que el vínculo que existió entre las partes era civil, mediante el cual el demandante desarrollaba una labor independiente; que este abandonó sus labores, sin ser despedido; que su acción estuvo prescrita y que Ludwig Alfred Meister no asumió ninguna obligación frente a él; que tampoco la corte hizo una relación completa y precisa para determinar que este señor y la Mobiliaria Sayler, S. A., eran los empleadores del demandante para justificar su condenación a ambos, pues el tribunal debía indagar quien realmente era el verdadero empleador ni tampoco precisa porque dos personas distintas son los empleadores;

Considerando, que también en la sentencia impugnada se refiere lo siguiente: **A**Que consta en el expediente copia fotostática del contrato de fecha 10 de septiembre del 2003, mediante el cual Mobiliaria Sayler, S. A., representada por **A**su presidente@ el señor **A**Ludwig Alfredo Meister@ y el señor Paladiy Andonis, convienen que el señor Paladiy fuera el supervisor de los trabajos de rocas en la construcción del Medical Pool, áreas de restaurantes y entrada principal del parque acuático, denominado Ocean World; que la retribución por los servicios prestados serán de RD\$300,000.00 en total, pagada dicha suma en partidas y quincenalmente; que **A**el presente acuerdo tendrá una vigencia de seis (6) meses^{Y@}; que también fueron escuchadas las declaraciones del señor Modesto Polanco, testigo a cargo de la parte recurrente, quien declaró que conoce al señor Meister como gerente de la compañía Sayler y Ocean World, que laboraba con el señor Paladiy en la construcción de las rocas artificiales, que le pagaba el señor Paladiy, pero que la compañía era la que a su vez le daba el dinero, que Paladiy supervisaba la obra y que cobraban los 15 y los 30 de cada mes, que nadie tenía que llevar instrumentos ni material, que allá estaba todo, que se fue de la empresa el 16 de diciembre del 2003; que una vez probado que el contrato en cuestión era de duración determinada y que concluyó por el despido ejercido antes de la llegada del término y aún cuando no se había terminado la obra, tal como se verifica por las declaraciones del señor Paladiy y su testigo y por los documentos depositados por la empresa, procede aplicar, para el cálculo de las prestaciones laborales, el ordinal 21 del artículo 95 del Código de Trabajo, a

fin de determinar la suma superior a acordar al trabajador; que, en ese tenor, habiendo recibido un total de RD\$150,000.00, como pago por los primeros 3 meses de ejecución del contrato y faltando 3 meses para concluir el mismo, (faltando RD\$150,000.00 por pagar) y, resultando inferior la suma en pago por preaviso y auxilio de cesantía, que a solicitud del trabajador en su escrito de apelación alcanza un total de RD\$27,274.00, resulta esta última cifra obviamente inferior a lo que habría recibido en caso de desahucio (preaviso, auxilio de cesantía), máxime que las partes no acordaron una suma mayor; que, en consecuencia, también procede rechazar el pedimento nuevo que incluye el trabajador en su escrito de apelación (6 meses de salarios caídos y prestaciones laborales), ya que es contrario a lo previsto en el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua produjo su decisión tras analizar las pruebas que le fueron aportadas, tanto la testimonial como la documental, entre las que se encuentran el contrato pactado entre las partes, al que el tribunal reconoció la condición de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y los demás documentos depositados por la empresa, dando por establecidos los hechos que sustentan la demanda lanzada por el trabajador, incluida la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad de la empresa Mobiliaria Sayler, S. A., por haberse hecho sin justa causa, antes de la conclusión de la obra para la cual fue contratado el actual recurrido;

Considerando, que no se advierte que la Corte a-qua haya omitido la ponderación de ninguna de los documentos con incidencia en la suerte del proceso, ni que al hacer su apreciación el tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones impuestas al señor Ludwig Alfred Meister, en su condición de empleador, independientemente de que la Corte a-qua da como motivos para ellas, el hecho de que dicho señor fue puesto en causa conjuntamente con la empresa Mobiliaria Sayler, S. A., y no demostró que ésta estuviera legalmente constituida, esta corte está imposibilitada de examinar las mismas, en vista de que el actual recurso de casación fue interpuesto por la co-demandada Mobiliaria Sayler, S. A., quien no resulta afectada con esas condenaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el último medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado igual que los anteriores.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Sayler, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de agosto del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón García Jorge, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do